

Código.08-001-31-10-008-2019-00150-01
Rad. Interno. **0180-2019-F**

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. En el presente proceso de impugnación de la paternidad, se allegaron a la Secretaría de esta Sala Civil familia, dos memoriales que deben ser revisados por la suscrita sustanciadora.

2. El primero de ellos es el contenido del recurso de reposición formulado en tiempo por el apoderado de la parte demandada, contra el auto adiado junio 24 del presente, a través del cual se corrió el traslado para alegar de que habla el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.1. Estimó el embatiente, que el traslado ordenado mediante el proveído atacado no resultaba procedente, en tanto no se había resuelto por la suscrita, el recurso de apelación formulado contra la decisión del 16 de septiembre de 2019, mediante la cual la juez A quo había denegado la nulidad solicitada.

2.2. Para resolver la inconformidad, se resalta inicialmente la procedencia del recurso horizontal, al tenor del artículo 318 del C.G.P.

Con todo, también se percibe como una realidad, la carencia de objeto en la resolución del presente recurso, en la medida en que por auto adiado julio 8 de 2020, este despacho anuló lo actuado en el proceso, a partir de la notificación del estado No. 116 de fecha agosto 6 de 2019 desplegada en primera instancia, quedando así sin piso el trámite del recurso de apelación formulado contra la sentencia, y con él, el auto de traslado que hoy es objeto de embate.

Puestas así las cosas, y atendiendo a que la providencia que se ataca, se ha dejado previamente sin efecto, procede sin más consideraciones la declaración de carencia actual de objeto por sustracción de materia.

3. De otra parte, mediante el segundo de los memoriales a que se hace alusión en el encabezado de este proveído, el señor Edwin Hubelin Almenarez Gómez, quien actúa en calidad de demandante en el presente asunto, informó a este despacho sobre la desvinculación voluntaria de su apoderada, al tiempo que hizo referencia a una revocatoria de poder “emitido por la abogada” y a un paz y salvo que no se observa adjuntado al memorial.

3.1. Respecto a este documento, debe precisarse que su redacción, de suyo confusa, impide a la suscrita sustanciadora conocer el verdadero sentido de la manifestación, desconociéndose a la fecha, si se está simplemente informando sobre la renuncia de la vocera judicial, o se está revocando el poder a esta conferido.

En ese orden de ideas, no queda más que abstenerse de hacer pronunciamiento sobre el referido escrito, y ordenar su remisión al juez A quo.

4. En virtud de lo expuesto, el despacho

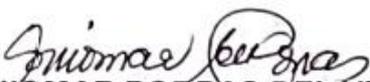
RESUELVE:

Primero. Declarar la carencia actual de objeto en la resolución del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de junio 24 de 2020, por sustracción de materia, con base en las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Abstenerse de realizar pronunciamiento alguno sobre el memorial suscrito por el señor Edwin Hubelin Almenarez Gómez, quien funge como demandante en este proceso.

Tercero. Por Secretaría, notifíquese la presente decisión al juzgado de origen, y remítase el expediente de manera virtual, a fin que se cumplan las ordenaciones dadas en auto de julio 8 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUIMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora